

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES: MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO
ELVER ANTONIO OSPINA
ACCIONADOS: ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDA
BUENAVISTA
VINCULADOS: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
ALCALDÍA DE MANIZALES
OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES
CORREGIDURÍA DE RIO BLANCO MANIZALES
PROYECTOS, MANTENIMIENTO Y ASESORÍAS PM&A
S.A.S.
RADICADO: 17001-40-03-010-2022-00063-02

Sería del caso resolver la impugnación presentada por la asociación accionada contra el fallo proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, sin embargo, observa este despacho que faltó la integración al trámite de la acción de los demás propietarios del inmueble denominado “LA ESMERALDA”; identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-1360; así como a los propietarios del inmueble donde se encuentran ubicados los tanques de almacenamiento de agua.

ANTECEDENTES

Los señores MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO y ELVER ANTONIO OSPINA pretendieron se le tutelaran sus derechos fundamentales a la igualdad, vida en condiciones dignas y agua potable y en consecuencia se ordenará a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDA BUENAVISTA el suministro del servicio público domiciliario de agua potable con su correspondiente medidor, como propietaria del 2.5% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-1360.

La asociación accionada en su respuesta manifestó que:

“AL HECHO PRIMERO: Es cierto, quedando así en común y pronindiviso con los señores RUBÉN DARÍO SERNA SALAZAR y PABLO ANDRÉS MARÍN OSORIO, con los señores LUIS MIGUEL MARÍN OSORIO, a quien los anteriores le enajenaron un 7%, con SANDRA MARCELA SOTO CRUZ, quien tiene un porcentaje del 2.5%, con los señores LINA MARÍA CARDONA HERRERA y JUAN FRANCISO RAMÍREZ VARGAS, quienes adquirieron un 5%, con JHON DAVID DUQUE FLÓREZ y XIMENA OROZCO BALLESTEROS, quienes

adquirieron un 4%, con JOHN FABIO LONDOÑO QUINTERO, que tiene un 2.4%; con MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO, que adquirió un 2.5%, con CRISTHIAN ALBERTO ALARCÓN OROZCO, SANDRA PATRICIA ARIAS MORENO, JHON PEÑA MORALES y LEONEL ANTONIO PEÑA MORALES, quienes adquirieron un 13.05%, con ANDRÉS MEJÍA SIERRA que compró el 0.5% y finalmente con ADRIANA HOYOS GIRALDO, que compró el 16%.

(...)

AL HECHO SÉPTIMO: Es verdad que las condiciones del agua, el manejo del acueducto y demás características del mismo son excelentes, pues la Asociación ha tomado las decisiones necesarias y correctas para que así sea, ha manejado de manera escrupulosa el servicio para que la fuente de agua y por ende el servicio no vaya a desaparecer, todo lo cual no significa que el acueducto sea inagotable. No es cierto que los usuarios sean en la actualidad 65, hoy día son 117 tomas, entiéndase usuarios, que es el tope máximo conforme al estudio que se allega como prueba con el presente escrito y sobre el cual nos referiremos adelante.

Es de advertir señor Juez, que para ampliar la capacidad del acueducto y poder aceptar nuevos usuarios, se requiere de una modificación estructural de tubería, tanques de almacenamiento y planta de potabilización, todo lo cual tiene un costo superior a los 250 millones de pesos, sin contar la adecuación del terreno donde se encuentran estos últimos, que es una propiedad privada, de manera concreta, de los señores JAIME y MATILDE ESCOBAR HERRERA, cuyo consentimiento deviene en necesario para poder adecuar y efectuar los trabajos necesarios, porque bien podrían exigir el valor del terreno que se requiere para la ampliación de la planta de potabilización.

(...)

AL HECHO TRECE: (...)

Es menester precisar señor Juez, que en el predio “**LA ESMERALDA**” ubicado en el corregimiento Rio Blanco Vereda Buenavista jurisdicción del Municipio de Manizales, se han construido 21 viviendas, es decir toda una urbanización ilegal, como quiera que ninguna de ellas cuenta con las respectivas licencias incluyendo el urbanismo, ...”

(...)

AL HECHO DIECISIETE: No es cierto y explico. Una cosa es la capacidad de los tanques donde se almacena el Agua cruda, los cuales dicho sean de paso, se encuentran en predios de la INDUSTRIA LICORERA DE CALAS, hasta donde llega el líquido inicialmente y desde allí se transporta en mangueras subterráneas por predios Privados, especialmente por el predio Propiedad de los ya aludidos señores **JAIME y MATILDE ESCOBAR HERRERA**, donde se encuentran los tanques de potabilización, los cuales tienen una capacidad establecida en el estudio anexo con el presente escrito y aludido en el numeral anterior, de donde se infiere sin el menor asomo de duda, que una cosa es la capacidad de almacenamiento de Agua cruda y otra la de distribución del Agua Potable, dadas las características propias de la referida planta y la dimensión y diámetro de la tubería”.

El Juzgado de conocimiento profiere fallo concluyendo que la “accionante no cuenta con la respectiva licencia urbanística, pues en ningún momento del proceso allegó el referido documento. Igualmente, resulta claro que la vivienda de la accionante se encuentra ubicada en un lote de mayor extensión sobre el cual recaen discusiones jurídicas relevantes,...”, pero, en consideración a que el núcleo familiar de los accionantes está compuesto por sujetos de especial protección constitucional y a la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente nuestro país, concedió de manera

transitoria la protección del derecho fundamental al agua potable de los accionantes, ordenó a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. realizar una visita técnica al predio denominado *“Finca La Esmeralda”* para que, de ser técnicamente viable, la Asociación de Usuarios Acueducto Vereda Buenavista y mientras permanezca la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tome las medidas necesarias para garantizar que los accionantes y su núcleo familiar tengan acceso, como mínimo a 50 litros de agua por persona al día.

La Asociación accionada impugna el fallo, entre otras razones, por encontrarlo contradictorio a la legislación vigente, pues considera que acceder a lo ordenado por la jueza de primera instancia es obligar a la asociación a desconocer la ley en beneficio de los accionantes, quienes alegan su propia culpa y plantea el siguiente cuestionamiento: ***“quién obligará a los propietarios del predio donde los citados tanques se encuentran y por ende se deben ejecutar los trabajos de ampliación, me refiero a los señores JAIME y MATILDE ESCOBAR HERRERA, para que permitan efectuar trabajos y ceder parte de su predio sin indemnización alguna?”***

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente encuentra el despacho que no es posible pronunciarse de fondo, por configurarse una nulidad en la actuación desplegada en primera instancia, causal prevista en el art. 133-8 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Causales de nulidad. Art. 133.- El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

/.../

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Esa determinación se hace en virtud a que dentro del trámite de la presente acción de tutela se omitió vincular a los demás propietarios inscritos del predio denominado *“Finca La Esmeralda”*, máxime cuando en la respuesta dada por la Asociación accionada se indica que en dicho predio se han construido 21 viviendas y a que en el informe rendido por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. se indica que: *“al ingresar a*

la finca la Esmeralda se observan seis (6) viviendas las cuales cuentan con el servicio de acueducto, pero la vivienda del señor Elver Antonio Ospina Marín no tiene dicho servicio”.

De igual manera, omitió el A Quo vincular al trámite constitucional a los señores JAIME y MATILDE ESCOBAR HERRERA, propietarios del inmueble donde se encuentran los tanques de potabilización y donde, de ser necesario, se deben ejecutar los trabajos para ampliar la capacidad del acueducto a los que hace referencia la accionada en su pronunciamiento frente a los hechos 7 y 17 de la demanda.

Además, debe la jueza de primera instancia solicitar a la Asociación accionada un listado de los usuarios actuales del Acueducto Vereda Buenavista con explicación detallada de la documentación presentada por cada uno de ellos para acceder al servicio de acueducto, y de ser necesario ordenar la vinculación de aquellos que puedan resultar afectados con la sentencia, de manera que la intervención es necesaria para decidir de fondo lo solicitado a través de esta acción por los señores MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO y ELVER ANTONIO OSPINA, quienes no solo buscan la protección de su derecho al agua potable, sino también otros como la dignidad humana y la igualdad, que de paso sea dicho, no fueron analizados en la sentencia impugnada.

Sobre la falta de integración al contradictorio en el proceso de tutela, ha reiterado la jurisprudencia.

“...2.1. La jurisprudencia constitucional^[10] ha determinado que si bien la acción tutela se rige por el principio de informalidad y celeridad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar que una decisión sea declarada nula, como por ejemplo, integrar debidamente el contradictorio, actuación que se traduce en la materialización del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.

2.2. En principio, corresponde al accionante identificar cuáles son los sujetos que presuntamente han causado la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales y dónde encontrarlos. Sin embargo, el descuido del actor o la imposibilidad de éste de suministrar información sobre su paradero, no es justificación para que el juez de tutela rechace de plano la acción o se declare inhibido para fallar el caso concreto. Lo anterior, en virtud del principio de oficiosidad, que permite al juez admitir la demanda y podrá proceder a las notificar a las partes o terceros con interés legítimo en el resultado del proceso (art. 13 D. 2591 de 1991) y a su vez, le impide al juez de tutela proferir fallos inhibitorios (parágrafo art. 29 D.2591 de 1991).

Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite,

pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”¹

Debe entonces vincularse a los señores RUBÉN DARÍO SERNA SALAZAR, PABLO ANDRÉS MARÍN OSORIO, LUIS MIGUEL MARÍN OSORIO, SANDRA MARCELA SOTO CRUZ, LINA MARÍA CARDONA HERRERA, JUAN FRANCISO RAMÍREZ VARGAS, JHON DAVID DUQUE FLÓREZ, XIMENA OROZCO BALLESTEROS, JOHN FABIO LONDOÑO QUINTERO, CRISTHIAN ALBERTO ALARCÓN OROZCO, SANDRA PATRICIA ARIAS MORENO, JHON PEÑA MORALES, LEONEL ANTONIO PEÑA MORALES, ANDRÉS MEJÍA SIERRA, ADRIANA HOYOS GIRALDO, JAIME ESCOBAR HERRERA y MATILDE ESCOBAR HERRERA; así como aquellos usuarios del acueducto Vereda Buenavista que por alguna circunstancia cuenten con el servicio público sin el lleno de los requisitos establecidos en los estatutos de la Asociación, haciendo la correspondiente notificación con quien legalmente debe hacerse pues no puede hacer abstracción de principios garantísticos, como lo es el de **contradicción y/o defensa**, que debe inspirar cualquier trámite judicial, incluido el de la acción de tutela.

Conclusión: Como secuela de lo discurrido, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del fallo proferido por la juez de tutela en primera instancia y se ordenará la remisión del expediente para que, en forma inmediata, proceda a ordenar la vinculación de las personas mencionadas en precedencia, todo ello conforme a las normas legales para tal fin.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado a partir del fallo de primera instancia, inclusive, dentro del trámite de la presente **ACCION DE TUTELA** presentada por los señores MÓNICA DAHIANNA SEPÚLVEDA GALLO y ELVER ANTONIO OSPINA, contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDA BUENAVISTA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen para que, en forma inmediata, proceda a disponer la vinculación de los señores RUBÉN DARÍO SERNA SALAZAR, PABLO ANDRÉS MARÍN OSORIO, LUIS MIGUEL

¹ Auto 168A/15

MARÍN OSORIO, SANDRA MARCELA SOTO CRUZ, LINA MARÍA CARDONA HERRERA, JUAN FRANCISCO RAMÍREZ VARGAS, JHON DAVID DUQUE FLÓREZ, XIMENA OROZCO BALLESTEROS, JOHN FABIO LONDOÑO QUINTERO, CRISTHIAN ALBERTO ALARCÓN OROZCO, SANDRA PATRICIA ARIAS MORENO, JHON PEÑA MORALES, LEONEL ANTONIO PEÑA MORALES, ANDRÉS MEJÍA SIERRA, ADRIANA HOYOS GIRALDO, JAIME ESCOBAR HERRERA y MATILDE ESCOBAR HERRERA; así como aquellos USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA BUENAVISTA que por alguna circunstancia cuenten con el servicio público sin el lleno de los requisitos establecidos en los estatutos de la ASOCIACIÓN, quienes ejercerán el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46066ae96a40a3b4dfb912d2c4d4c25093ca39ceb4f416a36189a13fc31699d5**
Documento generado en 23/03/2022 10:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>